

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Oficio:</b>	No. 763
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00276 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	ABOGADO - CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS T.P.305.209 C.S.J.
<b>Afectado:</b>	OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA CC 3.528.593
<b>Incidentados:</b>	JUAN MIGUEL VILLA LORA COLPENSIONES, REPRESENTANTE DE COLPENSIONES Y OTROS.
<b>Tema:</b>	IMPONE SANCIÓN A JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES Y OTROS.

SEÑORES

**SALA DE FAMILIA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Respetados Señores:

1

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se remite en consulta el incidente de la referencia para lo pertinente.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

**Secretaria**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Oficio:</b>	No. 764
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00276 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	ABOGADO - CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS T.P. 305.209 C.S.J.
<b>Afectado:</b>	OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA CC 3.528.593
<b>Incidentados:</b>	JUAN MIGUEL VILLA LORA COLPENSIONES, REPRESENTANTE DE COLPENSIONES Y OTTROS.
<b>Tema:</b>	IMPONE SANCIÓN A JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES Y OTROS.

SEÑORES

1. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES.
2. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, Área de Gerencia de Reconocimientos.
3. DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados.
4. JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización.
5. BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA, Directora de Afiliación.
6. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes.
7. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas.
8. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral.

Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

9. ABOGADO CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS – ACCIONANTE

Correo: [drgomezjara@hotmail.com](mailto:drgomezjara@hotmail.com)

Cordial saludo,

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto se adjunta el mismo.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

Secretaria

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	No. 1306
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00276 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	ABOGADO - CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS T.P. 305.209 C.S.J.
<b>Afectado:</b>	OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA CC 3.528.593
<b>Incidentados:</b>	JUAN MIGUEL VILLA LORA COLPENSIONES, REPRESENTANTE DE COLPENSIONES Y OTROS.
<b>Tema:</b>	IMPONE SANCIÓN A JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES Y OTROS.

Procede el despacho a resolver, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el presente incidente de desacato propuesto por el ABOGADO - CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS, en representación del señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N.º3.528.593, contra JUAN MIGUEL VILLA LORA como representante de COLPENSIONES, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES y la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO, después de haberse agotado el correspondiente trámite incidental.

3

### ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2022 se profirió por este despacho sentencia dentro de la acción de Tutela de la referencia, en la cual, entre otras cosas, se decidió:

<<...SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, en coordinación con el área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES en cabeza de ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA y la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, emita una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA, el 16 de diciembre de 2021, resolviendo de forma clara y completa cada una de las peticiones contenidas en este, especialmente lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como su inclusión en la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales adeudadas; lo cual deberán notificarse a la accionante dentro del mismo término...>>

Dicho fallo no fue impugnado, por lo tanto, se encuentra en firme en todas sus partes.

El apoderado del accionante, abogado CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS, promovió INCIDENTE DE DESACATO con el fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se tutelaron los derechos de petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana del accionante.

Por lo anterior, y al no observarse el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, se dispuso REQUERIR mediante providencia del 7 de junio de 2022 a las personas a quienes se dio la orden en la tutela en los siguientes términos:

<<... REQUERIR a COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces, así como a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del Área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES y a DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho:

- 1) Si dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 19 de mayo de 2022, el cual dispuso: (...)
- 2) Concretamente indiquen si se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA, del 16 de diciembre de 2021, resolviendo de forma clara y completa cada una de las peticiones contenidas en éste, especialmente lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como su inclusión en la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales adeudadas.
- 3) Aporten la constancia de haber notificado la respuesta al accionante.
- 4) En caso de no haber dado una respuesta de fondo, deberán indicar las razones de hecho y de derecho para tal omisión, y las acciones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. >>

4

Una vez notificada la parte accionada mediante correo electrónico del día 7 de junio de 2022, y vencido el término concedido para contestar, no se evidenció el cumplimiento de la acción de tutela, ya que la entidad accionada no manifiesta nada en concreto sobre el cumplimiento total del fallo de tutela, pues se limita a indicar:

#### **AFP COLPENSIONES.**

<<...Que son varias las dependencias intervinientes en dicho acatamiento, el cual se especifica a continuación: la Dirección de Estandarización en cabeza del Dr. JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, participa con lo relacionado al alistamiento documental (ya dio cumplimiento a su parte), la Dirección de Afiliación en cabeza de la Dra. BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA, que tiene como función concretar la afiliación correspondiente (ya dio cumplimiento a su parte), la Dirección de Ingresos por Aportes que cuenta con la Dra. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, como encargada del área, y que su función principal es la de coordinar el traslado de aportes del Régimen de Ahorro Individual a la entidad (ya dio cumplimiento a su parte) y la Dirección de Prestaciones Económicas dirigida por la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, la cual ejecuta y emite el correspondiente acto administrativo ordenado por el Juez.

PETICIONES: 1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

2. Conforme a la estructura organizacional de Colpensiones, agradecemos a su despacho, que, de

considerar el incumplimiento del fallo de tutela, se vincule al trámite al (los) funcionario(s) responsable(s) para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.

3. Como consecuencia de lo anterior, se sirva suspender el trámite incidental de la referencia, como quiera que no se demostró la existencia de responsabilidad subjetiva y en cambio se allegaron evidencias de las acciones que adelanta la entidad en torno al cumplimiento del fallo de tutela.

4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte de la entidad accionada, por auto interlocutorio N.º 1174 del 23 de junio de 2022, se dispuso darle **apertura** al respectivo trámite incidental, y conforme a la respuesta allegada en virtud del requerimiento previo, el despacho dispuso vincular en el presente incidente a: JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización, BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA, Directora de Afiliación, MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral, todos de COLPENSIONES, para que conozcan del presente incidente de desacato, pero con la advertencia de que la orden en la tutela se le impartió a <<COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, en coordinación con el área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES en cabeza de ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA y la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO >>; el auto de apertura se emitió en los siguientes términos:

<<... PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a sentencia de tutela contra JUAN MIGUEL VILLA LORA como representante legal de COLPENSIONES, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del Área de Gerencia de Reconocimientos y DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES. En caso de cesar en sus funciones dentro del presente trámite, deberá continuar el mismo con quien asuma el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto, y para garantizar el conocimiento, los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

SEGUNDO: VINCULAR al presente incidente a: JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización, BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA, Directora de Afiliación, MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes, ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral, todos de COLPENSIONES, para que conozcan del presente incidente de desacato, pero con la advertencia de que la orden en la tutela se impartió a JUAN MIGUEL VILLA LORA, como representante legal de COLPENSIONES, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES y a la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES: DORIS PATARROYO PATARROYO.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a JUAN MIGUEL VILLA LORA, como representante legal de COLPENSIONES,

a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES y a la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES: DORIS PATARROYO PATARROYO, a quienes se impartió la orden en la tutela y que además son los encargados de cumplir la orden de tutela, para que cumplan o hagan cumplir la sentencia proferida por este despacho el 19 de mayo de 2022, concretamente, para lo siguiente:

1) Para que, de manera inmediata, emita respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA, el 16 de diciembre de 2021, resolviendo de forma clara y completa cada una de las peticiones contenidas en este, especialmente lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como su inclusión en la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

2) En caso de no haber dado cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 19 de mayo de 2022, indique en qué estado se encuentra la orden impartida por el juzgado en dicha providencia, y cuáles son las razones de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela. En caso de haber dado cumplimiento, deberá allegar las constancias correspondientes y soportes pertinentes, así como la prueba de la notificación al accionante...>>

Ante lo anterior, la entidad accionada allegó escrito pronunciándose al respecto, y en su respuesta, manifestó:

#### **AFP COLPENSIONES.**

<<... Respecto a un cumplimiento de fallo que ordenó el traslado son varias dependencias las intervinientes en dicho acatamiento, el cual se especifica a continuación: la Dirección de Estandarización en cabeza del Dr. JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, participa con lo relacionado al alistamiento documental (ya dio cumplimiento a su parte), la Dirección de Afiliación en cabeza de la Dra. BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA, que tiene como función concretar la afiliación correspondiente (ya dio cumplimiento a su parte), la Dirección de Ingresos por Aportes que cuenta con la Dra. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, como encargada del área, y que su función principal es la de coordinar el traslado de aportes del Régimen de Ahorro Individual a la entidad (ya dio cumplimiento a su parte) y la Dirección de Prestaciones Económicas dirigida por la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, la cual ejecuta y emite el correspondiente acto administrativo ordenado por el Juez.

PETICIÓN: 1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

2. Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita: 3. Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente y la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

4. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes...>>

Del escrito remitido por COLPENSIONES el 28 de abril de 2022, es preciso manifestar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, pues el incidente se dirige en contra de los funcionarios a quienes se dio la orden de tutela, quienes son los encargados de cumplir y hacer cumplir la orden impartida, y no obstante haberse vinculado a los funcionarios que se indicaron en las respuestas de la entidad, estos no son los obligados

directamente conforme a la sentencia que se encuentra en firme proferida por el despacho, no siendo procedente que la entidad, luego de iniciado el trámite incidental por incumplimiento, manifieste que los incidentados no son los directos responsables, imponiendo barreras y obstaculizando la efectiva protección de los derechos tutelados, pues de aceptarse tal teoría, el accionante quedaría indefinidamente sometido a las manifestaciones que evaden la responsabilidad por parte de COLPENSIONES y en vilo la garantía de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, el 5 de julio de 2022, se **abrió a pruebas** el presente incidente, y se tuvieron como tales las siguientes:

### **1. Documental.**

Se tendrán en su valor legal los documentos allegados por el incidentante y los incidentados durante el trámite del presente asunto.

### **2. Pruebas de Oficio:**

Se decretan las siguientes:

a) **ORDENAR a JUAN MIGUEL VILLA LORA, como representante legal de COLPENSIONES, a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, DEL ÁREA DE GERENCIA DE RECONOCIMIENTOS y a DORIS PATARROYO PATARROYO, DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, que a más tardar el viernes 8 de julio de 2022, informen:**

- 1) El estado en que se encuentra la orden impartida por el juzgado mediante providencia del 19 de mayo de 2022, y cuáles son las razones de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela.
- 2) En caso de haber dado cumplimiento, deberá allegar las constancias correspondientes y soportes pertinentes, así como la prueba de la notificación al accionante;
- 3) Deberá indicar concretamente si se ha reconocido la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como si ha sido incluido en la nómina de pensionados y si se ha efectuado el pago de las mesadas pensionales adeudadas.
- 4) Qué actuaciones han desplegado para hacer cumplir y cumplir la orden contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el 19 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, de forma específica, el cumplimiento a lo ORDENADO en el ordinal segundo de la decisión que estableció lo siguiente:

<<...SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, en coordinación con el área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES en cabeza de ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA y la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, emita una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA, el 16 de diciembre de 2021, resolviendo de forma clara y completa cada una de las peticiones contenidas en este, especialmente lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como su inclusión en la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales adeudadas; lo cual deberán notificarse a la accionante dentro del mismo término...>>

7

El 7 de julio de 2022, MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, remitió memorial en el cual solicita:

<<PETICIONES:

*De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:*

1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

2. Se tenga en consideración los argumentos y pretensiones elevadas a su despacho mediante memorial de fecha 24 de junio de 2022, remitido vía correo electrónico.

3. Expuestas todas las situaciones que no permiten acatar la orden proferida por su despacho judicial, se requiere, para que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela:

*Se VINCULE a la AFP COLFONDOS por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular.*

*Se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y por lo tanto solicitamos se conmine a la AFP COLFONDOS, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.*

4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.>>

En sus argumentos, entre otros, manifestó que no ha dado cumplimiento al fallo por las siguientes razones:

8

<<Me permito brindar informe respecto a cada uno de los requerimientos realizados por el despacho y transcritos en precedencia:

*Respecto al requerimiento No. 1: Validado el expediente administrativo del accionante, se evidencia que a la fecha la Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra adelantando una validación del traslado de aportes pensionales por parte de la AFP COLFONDOS teniendo en cuenta que el juez ordinario contabilizó 1.391 semanas para otorgar el derecho de pensión vejez, sin embargo, las semanas reportadas en el archivo CFCPAAT20211105.r024 remitido por la mencionada AFP de fecha 9/01/2022 acumulan solamente 1.091 semanas (Sumando HL RPM).*

*De Acuerdo con lo anterior, se elevó reclamo Jurídico No. 0074525 (instancia legal desacato) en el aplicativo denominado MANTIS con fecha del 30 de junio del 2022 a la AFP COLFONDOS con el fin de verificar el traslado de los aportes relacionados con los periodos 2000/09, 2003/07, 2009/12, 2011/03 y 2011 a 2017 de acuerdo a la historia laboral anexa en el proceso ordinario.*

*Es de precisar que para los ciclos faltantes registran la observación "ACREDITACIONES SIN EMPLEADOR". Lo anterior le fue informado al accionante mediante Oficio de fecha 5 de julio de 2022, el cual fue remitido por medio de la empresa de mensajería 4-72 con guía No. MT705449474CO*

*De acuerdo con lo indicado, me permito indicar que a la fecha esta administradora se encuentra imposibilitada para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela hasta tanto la AFP brinde respuesta al requerimiento MANTIS realizado, motivo por el cual me permito solicitar al despacho se vincule en el presente tramite incidental a la AFP COLFONDOS.*

*Respecto al requerimiento No. 2: De acuerdo con lo indicado previamente, me permito adjuntar a la presente el Oficio de fecha 5 de julio de 2022 y la guía No. MT705449474CO.*

*Se reitera al despacho que esta administradora se encuentra adelantando las actuaciones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, aun así, se precisa que estamos supeditados a las gestiones que adelante la AFP COLFONDOS para realizar la validación efectiva del traslado de*

aportes pensionales.

*Respecto al requerimiento No. 3: Me permito informa que, a la fecha del presente memorial, esta administradora no ha emitido acto administrativo por medio del cual se reconozca pensión de vejez del accionante, por lo tanto, no se ha realizado la inclusión en nómina ni pago de mesadas pensionales. Aun así, se reitera al despacho que esta administradora se encentra adelantando las gestiones necesarias para proceder a realizar el estudio prestacional.*

*Respecto al requerimiento No. 4: Teniendo en cuenta las respuestas brindadas as los requerimientos 1 al 3 corresponden a la información del estado actual y gestiones que ha adelantado la administradora en cumplimiento al fallo de tutela, me permito reiterar los argumentos allí mencionados.*

*Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida a la AFP antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr le cumplimiento del fallo de tutelar. >>*

De lo anterior, observa el despacho que de las respuestas emitidas por COLPENSIONES puede concluirse que no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, pues se limitaron a manifestar que se han cumplido varias etapas del proceso dentro de la entidad, pero sin que se otorgue una respuesta de fondo y se notifique debidamente lo decidido al accionante, comprobándose la negligencia, pues no se ha presentado una razón suficiente para el incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo la presente articulación, previas las siguientes:

9

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “un ejercicio del poder disciplinario del juez”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, indica que:

*<<...La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...>>*

Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado:

*<<...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991...>>*

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado, señaló la Corte:

*<<...Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:*

*A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil...>>*

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

*<<...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los*

*derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...>>*

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél, es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Ha quedado establecido, de acuerdo con la actuación procesal en este evento, que en las primeras oportunidades en el incidente, COLPENSIONES manifiesta que son varias las dependencias intervinientes en dicho acatamiento, manifestando que la Dirección de Prestaciones Económicas dirigida por la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO aun no ha realizado las tareas a ella en encargadas por la distribución de funciones dentro de la entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que es ella quien ejecuta y emite el correspondiente acto administrativo ordenado por el Juez, y no obstante, su superior a quien se dio la orden de tutela, no ha hecho cumplir la orden, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho; por lo tanto, no puede tenerse como cumplida la orden y sí como probada la *negligencia de la persona para cumplir y hacer cumplir el fallo*, pues tal como lo informa la entidad, hasta la fecha, sólo se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

En posterior respuesta al incidente, COLPENSIONES reitera que aún no ha dado cumplimiento cabal al fallo, y es preciso indicar que no puede ser de recibo por este despacho la solicitud realizada donde pretende nuevamente que se vinculen otras personas y entidades al trámite incidental, ajenas a la orden que se emitió en la tutela, y más teniendo en cuenta que la orden impartida se refirió exclusivamente **a dar una respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante**, sin que se advierta que se haya emitido la misma -pues así mismo lo manifiesta COLPENSIONES en sus repuestas-, y que apenas ahora, luego de todos los trámites que ha adelantado el accionante para obtenerla, se presente al despacho una excusa insuficiente para su incumplimiento; el accionante ha debido soportar un proceso ordinario laboral, en el que se surtieron dos instancias, luego realizar petición ante COLPENSIONES, impetrar una acción de tutela y posteriormente un INCIDENTE DE DESACATO; y COLPENSIONES, apenas el 5 de julio pasado, responde que aún no se puede dar una respuesta de fondo a la solicitud de:

## PETICIÓN

Solicito dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el juzgado primero laboral y reconocer pensión de vejez al señor Octavio de Jesús López Zuluaga, con régimen de transición

Argumentando que inició un proceso de validación *del expediente administrativo del accionante*, y que se encuentran pendientes trámites administrativos que adelanta ante la AFP COLFONDOS, dejando nuevamente en vilo la protección de los derechos del accionante -sujeto de especial protección constitucional dada su avanzada edad- y sin dar solución de fondo a su petición, más teniendo en cuenta que quedó probado en el proceso que AFP COLFONDOS ya había dado cumplimiento a la orden que estaba a su cargo, conforme a las sentencia emitidas por los jueces de lo laboral.

Queda así entonces establecido que JUAN MIGUEL VILLA LORA como representante de COLPENSIONES, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES y la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO, después de notificárseles el fallo de tutela (decisión que se encuentra en firme), el requerimiento previo, la apertura del incidente y el decreto de pruebas, estos, por ser a quienes se les dio la orden directamente, no han atendido debidamente las órdenes de tutela ni las han hecho cumplir, presentando evasivas, endilgando responsabilidades a empleados que cumplen funciones específicas dentro de la entidad (lo que no es de recibo, pues como normalmente ocurre en una organización empresarial, se presenta una cadena de procesos a cargo de diferentes personas, pero debe haber un responsable de su resultado, y es a quienes se dirigió la orden de la tutela), presentado excusas y solitudes para dilatar en el tiempo el cumplimiento de la orden y la protección de derechos fundamentales imponiendo cargas al accionante que no debe soportar, y excusando su incumplimiento en razones de hecho sin sustento.

Así las cosas, son estos los funcionarios encargados de cumplir las órdenes PENDIENTES contenidas en la sentencia del 19 de mayo de 2022, quedando así probado el incumplimiento, y que actualmente continúan siendo vulnerados los derechos del accionante, señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA (identificado con la CC No. 3.528.593), al omitir y aceptar que no se ha resuelto de fondo, de forma clara y completa cada una de las peticiones contenidas en este, especialmente lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como su inclusión en la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales adeudadas, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría, se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

12

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPONER SANCIÓN al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA como representante de COLPENSIONES, a ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA del Área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES y a la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO por haber incurrido en DESACATO a la orden impartida en el fallo proferido por este Despacho el día 19 de mayo de 2022, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el abogado CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS en representación del señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA identificado con la CC No. 3.528.593, pues no cumplió lo que se le ordenó, así:

*<<... ORDENAR a COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, en coordinación con el área de Gerencia de Reconocimientos de COLPENSIONES en cabeza de ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA y la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO PATARROYO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, emita una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, señor OCTAVIO DE JESÚS LÓPEZ ZULUAGA, el 16 de diciembre de 2021, resolviendo de forma clara y completa cada una de las peticiones contenidas en este, especialmente lo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de dicho señor LÓPEZ ZULUAGA, así como su inclusión en la nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales adeudadas; lo cual deberán notificarse a la accionante dentro del mismo término...>>*

13

La sanción consiste en arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en las razones expuestas en la parte pertinente de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los sancionados y al accionante, anexando copia del presente proveído.

**CUARTO:** REMITIR copia de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines indicados en la parte motiva de este proveído, una vez confirmada la decisión.

**QUINTO:** CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ.<sup>1</sup>**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

---

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.